



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa – Incidente Liquidación.
Radicación N°: 70-001-33-31-003-2013-00036-00
Demandante: Steven Enrique Rodríguez Guerrero y Otros
Demandado: Nación – Policía Nacional

Asunto: Auto Prueba.

Establece el artículo 193 del C.P.A.C.A., que en las condenas en abstractos se deberá presentar el incidente dentro de los 60 días siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, igualmente indica que, se deberá proceder conforme lo establece el código general del proceso, por lo que, se procederá conforme a lo estatuido en el artículo 129 de dicha normatividad que prescribe:

“(...). Del incidente promovido por una parte **se correrá traslado** a la otra para que se pronuncie **y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias!**”.

Igualmente, el artículo 210 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º, reza que: “*Quando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En este caso podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera pertinente*”.

Como se puede observar de las normas transcritas, dentro de este trámite no existe auto admisorio, sino que el traslado hace sus veces, puesto que es la forma como se entera al interesado de la iniciación de dicho incidente.

En el asunto de la referencia este se trámite se surtió tal como consta a folio 55 del cuaderno incidental, el 15 de julio de 2015, con el silencio de la parte incidentada; correspondiendo el paso siguiente que, es el decreto de pruebas, el cual se proveerá mediante auto, dado que, respecto de esta clase de procedimientos, el legislador

¹ Negrillas y subrayas del despacho.

estableció la **Salvedad**, respecto de los incidentes posteriores a la sentencia se decretará dicha práctica; en ese orden se determina el período probatorio.

Pruebas solicitadas por el incidentante.

*Requiere se oficie a este mismo juzgado para el envío de la copia completa del expediente 2013-00036.

Esta prueba será denegada por cuanto, en el archivo del despacho reposa dicho expediente, decretándose, su desarchivo para la resolución de este incidente.

*Se remita al señor STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO a la junta médico laboral de la Policía Nacional para que determine el porcentaje de la incapacidad padecida por el citado señor, apoyado en la historia clínica, resultado de exámenes de laboratorios, estudios médicos, examen físico y demás pruebas.

Por ser determinante para lo que es la liquidación de este incidente, se decretará dicha prueba.

*Se designe perito contable para que una vez, se allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del actor, determine y cuantifique los perjuicios que fueron tasados en abstracto en la sentencia dictada por este despacho el 8 de octubre de 2014; teniendo en cuenta los perjuicios reconocidos en dicha providencia.

Esta prueba será denegada en cuanto hace al perito contable, por cuanto en la jurisdicción contenciosa administrativa se cuenta con profesional idóneo para la realización de dichas liquidaciones, de manera que una vez se tenga el resultado de la valoración médica del señor STEVEN RODRÍGUEZ, se procederá al traslado de la sentencia en mención para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas de este incidente las debidamente aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: Ábrase el período probatorio en este asunto por el término de 20 días.

TERCERO: Desarchívese el expediente No 2013-00036, Reparación Directa, en donde funge como demandante el aquí incidentalista y como demandado el aquí incidentado.

CUARTO: Remítase al señor STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO a la junta médico laboral de la Policía Nacional para que determine el porcentaje de la incapacidad padecida por el citado señor, apoyado en la historia clínica, resultado de exámenes de laboratorios, estudios médicos, y demás exámenes físicos que sean pertinentes para la determinación de dicha incapacidad.

QUINTO: Una vez se tenga el resultado de la incapacidad laboral, del señor STEVEN RODRÍGUEZ GUERRERO, remítase el expediente a la contadora asignada a la Jurisdicción Contenciosa, para que liquide los perjuicios decretados en la sentencia del 8 de octubre de 2014; conforme a dicha prueba y a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso.

SEXTO: Finalizada la consecución de las pruebas antes señaladas, devolver al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez